

Id Cendoj: 28079340012010100681
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2193/2010
Nº de Resolución: 693/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: JUAN MIGUEL TORRES ANDRES
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0002193/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 00693/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001

Recurso de Suplicación nº 2193/10

Sentencia nº 693/10

L

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

IGNACIO MORENO GONZALEZ ALLER

JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA

En MADRID, a diez de Septiembre de dos mil diez, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 001 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado el siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION **2193/2010**, interpuesto por DON Carlos Antonio , contra la sentencia dictada en 11 de febrero de 2.010 por el Juzgado de lo Social núm. 30 de los de MADRID, en los autos acumulados números 1.747/09 y 1.726/09, relativo éste a la consignación judicial de la indemnización, seguidos a instancia de dicho recurrente, contra la empresa COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DIRECCION000 NUM000 DE MADRID, figurando también como parte el MINISTERIO FISCAL, en materia de despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y

deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

1.- La parte actora, Carlos Antonio , ha prestado servicios a la demandada COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 NUM000 DE MADRID, como conserje, desde 15.1.1994, como portero, con salario de 1.779,00 euros mensuales incluida prorrata de pagas y dispone de vivienda en el edificio por su prestación laboral, hechos todos ellos expresamente conformes entre las partes.

2.- Con fecha de efectos de 26.10.09, fue despedida por la demandada de forma escrita, en carta de fecha 26.10.09 (doc. 15 actor, por reproducida), por acuerdo de 22.10.09 anterior, alegando que desde meses antes su puesto de portero había sido ocupado por D. Fabio . para sustituirle, que los vecinos han venido solicitando confirmar al sustituto por el estado de limpieza de elementos y zonas comunes, responsabilidad en el control de personas y colaboración con los vecinos y trato afable.

3.- La comunidad le participa el 6.11.09 que debe desalojar la vivienda e1 26.12.2009 por la extinción de su contrato invocando el *art. 49 del convenio colectivo de empleados de fincas urbanas (doc. 18)*. Con anterioridad en febrero le sometieron un texto a la firma a su esposa por el que "sin perjuicio de la evolución de la situación jurídica de su esposo" aceptaba abandonar antes de 31 de julio la vivienda o antes si se confirma la situación procesal de prisión de su esposo (doc. 17 actor) en virtud de acuerdo de la Junta de la Comunidad de 29.1.2009 (doc. 5 dda.).

4.- En el mismo acta se informa a los vecinos que el motivo de la sustitución del hoy actor como portero ha sido por fuerza mayor ante un auto de prisión del 17.1.09 por un delito de agresión sexual, que la Junta de Gobierno ante la premura de la situación decidió el día 21.1.09 contratar a otro empleado de forma interina, y en espera de ratificación en dicha Junta, y dado que el hoy actor como parte de su salario disfrutaba de vivienda se acuerda comunicar a la familia del portero que se le concede seguir usando la vivienda siempre y cuando dicho plazo sea firmado por la familia del actor, y a expensas de la situación judicial del actor, cuyo compromiso, aunque el texto no fuera reconocido -sin ser tampoco impugnado- es fácilmente relacionable con el antes indicado como aportado por la parte actora. En caso de que la familia no firmase el escrito se actuaría en defensa de los intereses de la comunidad. A continuación, ya sin subrayar como lo anterior, se expresa el pesar por lo sucedido y el deseo de ayudar al portero dentro de la legalidad.

5.- El 8.10.2009 en reunión de la Junta (doc. 3) se informa a los vecinos de que el portero salió de prisión el día 7 octubre y solicitó la reincorporación, que se le dio de alta en seguridad social y se le ofreció unas vacaciones de diez días que aceptó y empezará a trabajar el 19 de octubre; el 22 de octubre en nueva reunión con la extinción o no del contrato del portero como único punto del orden del día, se aprueba el despido indemnizándole como corresponda según el *art. 56 ET (24 votos a favor, 2 en contra, 1 abstención)*, se ratifica el acuerdo de la Junta de gobierno que acordó dar permiso retribuido por cuenta de la comunidad al portero, que los gastos del despido se repartan entre los 36 vecinos a partes iguales, contratando los servicios de un abogado y continuar con el portero sustituto.

6.- En la Junta donde se despidió al actor hubo una primera intervención de la administradora de la finca en el sentido que podría plantearse el problema de que por su situación procesal tuviera que volver a prisión. Diversos vecinos señalaron que el nuevo portero prestaba mejores servicios, prestaba más dedicación y atendía mejor a los vecinos, y en otras intervenciones se sopesó el coste del despido, en el sentido de si el actor aceptaría una negociación a la baja sobre el importe legal -a lo que el testigo del actor que ratifica los anteriores extremos repuso que el demandante no aceptaría una rebaja teniendo próxima su jubilación, y un vecino dijo que en lugar de negociar el importe se le podía readmitir y hacerle cumplir sus obligaciones que antes no atendía debidamente -el mismo testigo puntualizó que el vecino que intervino no se refería a presionarle o imponerle condiciones nuevas y difíciles, sino tan sólo que cumpliera sus obligaciones que venía desatendiendo, y que él repuso que el demandante no se iría por eso-. Un vecino dijo en algún momento que los hechos por los que estaba acusado podían ser un peligro para la comunidad,

pero no consta que lo oyeran otros que el segundo testigo del actor que dijo oír estas manifestaciones y que replicó que no podían saber si era responsable realmente de lo que se le acusaba.

7.- El actor fue detenido por la policía en la vivienda el día 16 de enero 2009 y le asistió como abogado uno de los vecinos de la comunidad, como reconoce el actor y ha manifestado el citado quedando en prisión provisional. El 22 de enero 2009 la comunidad informa a la esposa del actor que se dan por enterado de la prisión provisional de su esposo y de que quedaba en suspenso la relación hasta sentencia absolutoria pudiendo en ese caso reintegrarse a su puesto (doc. 1 dda.). El 7.10.09 el actor comunica su puesta en libertad por Auto del Juzgado Instrucción 17 de Madrid en sumario 2-2009 que decreta su libertad provisional hasta cuyo momento permaneció en prisión (doc. 6 actor.) El mismo 7 octubre se le comunica que causa alta en seguridad social, y que para informar a la comunidad disfrutará desde 8 octubre de vacaciones retribuidas por cuenta de la comunidad con reincorporación el 19 octubre siguiente, lo que firma de conformidad el actor (doc. 9 actor). El 15 octubre se le notifica por burofax de que con efectos 19 de octubre disfrutará permiso retribuido por cuenta de la comunidad cuya finalización se le comunicará con antelación de cinco días y entre tanto seguirá de alta en seguridad social y percibiendo haberes (doc. 11 actor). El demandante remite burofax el 16 de octubre (doc. 12 id.) en el que expresa su disconformidad, ya que la junta había sido informada de la reincorporación el 19 de octubre, denuncia que se había intentado forzar el abandono de la vivienda por parte de su esposa e hija, que la situación de falta de ocupación es vejatoria y contraria a la ocupación efectiva.

8.-El actor, que tiene 59 años de edad, no ha sido sancionado antes por incumplimientos de su trabajo, como reconoce el presidente en su interrogatorio. El demandante está declarado en grado de minusvalía no contributiva del 40% más 4 puntos de factores complementarios, por acuerdo del Equipo de Valoración del Insero de 14.9.93, y en incapacidad permanente total para su profesión de oficial metalúrgico en 1990 confirmada por acuerdo de 25.6.1992 de la Comisión de Evaluación del INSS, anteriores ambas a su contratación en la empresa (doc. 5-6 actor).

9.- Se ha intentado la vía previa como se acredita con la demanda. En el acto de conciliación celebrado el día 9.12.2009 la comunidad reconoce la improcedencia del despido y ofrece como indemnización 39.659,52 euros netos, que de no ser aceptados serían consignados en el Juzgado, lo que se llevó a efecto, según la pieza de consignación unida a las actuaciones, el día 10.12.2009, exclusivamente en concepto de indemnización, no habiendo recogido el actor los mandamientos por dicha cifra.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, estimando en parte, con desestimación en lo demás, la demanda interpuesta por Carlos Antonio , contra COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 NUM000 de MADRID declaro la improcedencia del despido y extinguida la relación laboral con efectos de la fecha del despido, y condeno a la empresa demandada a satisfacer a la parte actora la cantidad de 39.698,52 euros como indemnización (de los que ha consignado 39.659,52 euros, restando solamente la diferencia), y de 2.573,12 euros como salarios de tramitación".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 5/05/2010 , dictándose las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 8/09/2010 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso no se ha producido incidencia alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de despidos, tras acoger parcialmente la demanda que rige estas actuaciones, dirigida contra la empresa Comunidad de Propietarios de la DIRECCION000 NUM000 de Madrid, declaró la improcedencia del despido del actor ocurrido con efectos de 26 de octubre de 2.009, reconocimiento que, por otra parte, la demandada ya había expresado

con ocasión de celebrarse en 9 de diciembre siguiente el intento previo de conciliación en sede administrativa, por lo que declaró "extinguida la relación laboral con efectos de la fecha del despido", condenando a "la empresa demandada a satisfacer a la parte actora la cantidad de 39.698,50 euros como indemnización (de los que ha consignado 39.659,52 euros, restando solamente la diferencia), y de 2.573,12 euros como salarios de tramitación", que, añadimos nosotros, son los que se extienden desde la fecha del despido hasta que se llevó a cabo la consignación judicial de la indemnización. Recurre en suplicación la parte demandante instrumentando tres motivos, todos ellos con adecuado encaje procesal, de los que el primero se ordena a obtener la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, mientras que los otros dos lo hacen a revisar la versión judicial de los hechos, de lo que se sigue que no dedique ningún motivo a censurar infracciones jurídicas de índole sustantiva, a lo que luego volveremos.

SEGUNDO.- Lo anterior obliga a la Sala a hacer, desde ya, una precisión, cual es que el escrito de recurso soslaya en buena medida el carácter extraordinario de la suplicación, de suerte que se trata más bien de una apelación que no observa las previsiones normativas de los *artículos 191 y 194, apartados 2 y 3, del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral*, aprobado por *Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de abril*, ya que no se atiende a los motivos tasados que constituyen el objeto de este medio extraordinario de impugnación, ni respeta la obligación de expresar "con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas", así como tampoco de razonar "la pertinencia y fundamentación de los motivos". En realidad, el recurrente se limita a interesar, primero, que se anule la resolución judicial impugnada con base en la pretendida existencia del quebrantamiento formal que luego expondremos, quejándose, a continuación, del contenido de dos de sus hechos probados, mas, eso sí, sin articular motivo alguno tendente a combatir por razones materiales o de fondo la sentencia, lo que llama la atención por no someterse a las reglas que disciplinan la suplicación, defectos de formulación que constituyen un claro intento por suplir el criterio valorativo del Juez a quo, por principio objetivo e imparcial, por el suyo propio, sin duda interesado.

TERCERO.- Como en supuesto similar se pronunció la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de 22 de enero de 1.990: "Los defectos de redacción del escrito de interposición del recurso son, al menos, los siguientes: (...) 4) No señala *disposición legal alguna que se considere infringida por la sentencia impugnada*. 5) No expone, ni cita siquiera, la jurisprudencia o doctrina legal de la que, presuntamente, se hubiera apartado el Magistrado en el pronunciamiento recurrido. No todas las deficiencias formales reseñadas tienen la suficiente entidad para la inadmisión del recurso, habida cuenta la interpretación finalista de los requisitos procesales que, según notoria jurisprudencia, impone el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el *artículo 24* de la Constitución. En cualquier caso, no está de más recordar que el escrito de interposición del recurso no es un mero presupuesto formal de la decisión del Tribunal, sino que debe contener una fundamentación jurídica mínimamente ordenada y pormenorizada, en cumplimiento del deber de los recurrentes de colaboración con la Justicia. Ahora bien, aun prescindiendo del deber de diligencia alegatoria para colaborar con la Justicia, la versión más amplia o expansiva del principio pro actione tendría un límite que no se puede rebasar, y este límite es el derecho de defensa de la otra u otras partes del proceso, reconocido en el propio *artículo 24* de la Constitución. En verdad, este derecho puede verse seriamente dañado cuando los términos del debate procesal no están establecidos con un mínimo de concreción o precisión que permita la contradicción o refutación del adversario procesal. Y es esto justamente lo que sucede en el presente recurso, respecto a los defectos de formulación señalados con los números 4 y 5 en el fundamento anterior. La falta de cita de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que se consideren infringidas supone, de entrada, una vulneración del *artículo 1.707 párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Pero supone, además en el caso que nos ocupa una falta de fundamentación del mismo, que produce una verdadera indefensión de las partes recurridas". En suma, en virtud del principio de imparcialidad y del necesario respeto a la igualdad de armas en el proceso, no puede esta Sala suplir la labor que sólo al recurrente concierne de construir este recurso extraordinario según los motivos tasados y las reglas que lo regulan.

CUARTO.- No obstante ello, este Tribunal, en aras a agotar la prestación de tutela efectiva que le es exigible, se esforzará por dar respuesta a las cuestiones que el actor suscita en su recurso, siempre que, obvio es, resulten identificables a la luz del discurso argumentativo que el mismo sigue y, además, no causen indefensión a la contraparte. En el motivo inicial, con apropiado amparo adjetivo, postula la reposición de "los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que han producido indefensión", si bien no menciona la vulneración de ningún precepto legal, lamentándose únicamente de que el iudex a quo denegara la práctica de la prueba testifical propuesta en el juicio en la persona de la esposa del trabajador, si bien sí admitió la de otros dos testigos aportados, lo que, a su entender, constituye una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a valerse de los medios de prueba legales. En este punto, el acta del juicio, obrante a los folios 47 a 49 de autos, señala que: "(...) SSª inadmite la declaración testifical de la esposa de

Carlos Antonio , por ser coadyuvante del demandante y estar casada en régimen de gananciales. El letrado de la actora formula protesta".

QUINTO.- El Magistrado de instancia aborda esa cuestión en el apartado I del fundamento primero de su sentencia, siendo éstas las razones que esgrime para rechazar aquel medio de prueba: "(...) En estas condiciones, no sólo no era preciso tal seudo-testimonio, sino sumamente inconveniente para el orden público procesal y el interés de una buena administración de justicia, que se permitiese articular lo que no pasa de ser un recurso meramente efectista. En consecuencia hay que confirmar ahora la decisión adoptada, porque el objeto central del testimonio de la esposa, por otra parte, era ratificar que se había pretendido que la familia del actor abandonase la vivienda y reconocer el documento que se le puso a la firma, algo que está documentado incluso con abundancia por escrito y de modo pormenorizado en el acuerdo de la junta de vecinos, y con expresa referencia además al texto que se sometería a la firma de la esposa, texto que ha sido simplemente desconocido, que no impugnado y menos aun por motivos concretos, por lo que se debe tener por cumplidamente acreditada su autenticidad, haciendo de todo punto innecesario por tanto el testimonio de la esposa".

SEXTO.- Como se ve, el iudex a quo entendió innecesaria la declaración testifical de la consorte del actor, por cuanto que los extremos sobre los que la misma debía deponer en el juicio estaban suficientemente acreditados merced a la prueba documental practicada. Así resulta, efectivamente, del hecho probado tercero de la resolución impugnada, que no es atacado y que, en lo que aquí interesa, dice: "(...) Con anterioridad en febrero le sometieron un texto a la firma a su esposa por el que 'sin perjuicio de la evolución de la situación jurídica de su esposo' aceptase abandonar antes de 31 de julio la vivienda o antes si se confirma la situación procesal de prisión de su esposo (doc. 17 actor) en virtud de acuerdo de la Junta de la Comunidad de 29.1.2009 (doc. 5 dda)". Con todo, el recurrente trata de justificar el defecto procesal que sirve de soporte a la nulidad solicitada, alegando que: "(...) Existen indicios más que suficientes para concluir que efectivamente en el juicio tendría que haberse permitido la actividad probatoria en orden a acreditar si desde el momento del ingreso en prisión del actor, se pretendió que su familia renunciase gratuitamente a su derecho a mantenerse en la ocupación de la vivienda", lo que no puede por menos que sorprender si se tiene en cuenta el contenido del ordinal que acabamos de transcribir, el cual se nos antoja suficientemente expresivo del hecho que el motivo afirma, circunstancia que, sin perjuicio de que su esposa no llegara a firmar el documento en cuestión, fue debidamente ponderada por el Juzgador en el apartado II del fundamento segundo de su sentencia.

SEPTIMO.- Como pone de manifiesto el Tribunal Constitucional en su sentencia 168/2.002, de 30 de septiembre : "1.- Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de procesos en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi. 2.- Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos. 3.- Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo el Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, el Tribunal Constitucional únicamente es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o, por último, cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial. 4.- Es necesario, asimismo, que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea 'decisiva en términos de defensa'. (...) A su vez, el concepto de indefensión, para que tenga relevancia constitucional, ha de tener su origen en la actuación del órgano judicial, sin que tengan cabida en dicho concepto los supuestos en los que exista una conducta omisiva de quien alega indefensión, de suerte que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible del que se dice lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales".

OCTAVO.- Pues bien, ninguno de los presupuestos que exige la doctrina expuesta se dan cita en el caso de autos. Nada nuevo añade el motivo en cuanto a la razón del testimonio propuesto de la esposa del recurrente, por lo que si lo que con él se buscaba era dejar constancia de que la Comunidad de Propietarios demandada había intentado que la misma abandonara la vivienda que venía ocupando por razón del contrato de trabajo que su marido mantenía con la citada empresa, entonces en suspenso como consecuencia de la situación de prisión preventiva en que se hallaba, la probanza de tal hecho ya se había producido mediante la documental traída a autos, tratándose, pues, como el Juez de instancia concluye, de

medio de prueba completamente inútil por innecesario, lo que hace que este motivo haya de correr suerte adversa.

NOVENO.- El segundo, destinado a evidenciar errores in facto, se alza contra el hecho probado quinto de la sentencia de instancia, que dice así: "El 8.10.09 en reunión de la Junta (doc. 3) se informa a los vecinos de que el portero salió de prisión el día 7 de octubre y solicitó la reincorporación, que se le dio de alta en seguridad social y se le ofreció unas vacaciones de diez días que aceptó y empezará a trabajar el 19 de octubre; el 22 de octubre en nueva reunión con la extinción o no del contrato del portero como único punto del orden del día, se aprueba el despido indemnizándole como corresponda según el *art. 56 ET* (24 votos a favor, 2 en contra, 1 abstención), se ratifica el acuerdo de la Junta de gobierno que acordó dar permiso retribuido por cuenta de la comunidad al portero, que los gastos del despido se repartan entre los 36 vecinos a partes iguales, contratando los servicios de un abogado y continuar con el portero sustituto", redacción que, en opinión del demandante, debe sustituirse por la que, a renglón seguido, transcribiremos.

DECIMO.- Según el texto propuesto: "El seis de octubre de 2009 se dictó Auto de puesta en libertad, situación que el trabajador puso en conocimiento de la empresa el día 7 de octubre de 2009, solicitando expresamente su reincorporación al trabajo (documentos 6 y 8 de la actora). En la misma fecha, el Presidente de la Comunidad de Propietarios, en presencia de la Junta de Gobierno, hizo entrega al trabajador de una carta, indicándole que sería dado de alta en Seguridad social con efectos del 8 de octubre de 2009, que se reuniría a la Comunidad de Propietarios para darle cuenta de su reincorporación y que por tal motivo se le colocaba en situación de permiso retribuido, hasta el 18 de octubre. La Junta de gobierno instruyó igualmente al trabajador que tendría que reincorporarse en su horario habitual, el día 19 de octubre de 2009. Al día siguiente, 8 de octubre de 2009, se reúne la comunidad, para tratar como único tema, la Reincorporación del Portero a su puesto de trabajo, (documento 10 del ramo de prueba de la actora), ratificándose la incorporación del trabajador el día 19 de octubre de 2009. El 15 de octubre de 2009, el Presidente de la Comunidad de Vecinos, indica al trabajador sin otra explicación, que a partir del 19 de octubre de 2009, seguirá en situación de 'permiso retribuido', sin indicarse por otra parte la fecha de la efectiva incorporación al trabajo. El 16 de octubre, el trabajador denuncia formalmente la situación de falta de ocupación efectiva, y exige su inmediata reposición en el trabajo en la fecha que expresamente le fue indicada, es decir, el 19 de octubre de 2009. El 22 de octubre de 2009, vuelve a reunirse la comunidad de propietarios, que decide la extinción del contrato de trabajo, sin que en el Acta conste ninguna causa al respecto, pero habiéndose acreditado que realmente el despido se produce porque los vecinos se encontraban alarmados e incomodados por la situación de prisión provisional padecida por el trabajador, y de forma específica por la imputación de agresión sexual que pesaba sobre el mismo, quedando igualmente acreditado que la citada situación de alarma y animadversión, fue expresamente provocada por el vecino que tuvo acceso a las diligencias policiales en su comienzo" (Los subrayados son suyos).

UNDECIMO.- Tal petición novatoria se apoya en los documentos a que expresamente se refiere el texto ofrecido, así como en lo manifestado por los testigos que fueron interrogados en la vista oral, medio de prueba éste totalmente inhábil para el fin perseguido. Como nos recuerda la doctrina jurisprudencial, sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: "a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, pues: "(...) ha de ser contundente e indubitado per se, sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida" (sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990).

DUODECIMO.- Pues bien, si se lee con detenimiento la redacción que el motivo propone, se comprueba fácilmente que, primero, la descripción de lo sucedido hasta que tuvo lugar la reunión de la Junta de vecinos en 22 de octubre del pasado año nada nuevo de relevancia añade al texto original, en tanto que cuando comienza el relato de lo acaecido en aquella sesión los extremos que el recurrente quiere incorporar no son realmente hechos, sino conclusiones eminentemente valorativas, referidas, sobre todo, tanto a la razón que originó, como al propósito que guió, la decisión de los comuneros asistentes de extinguir su contrato de trabajo mediante despido, lo que no podemos aceptar por no ser el cauce procesal elegido útil para ello, y sin que, además, se articule motivo alguno tendente a censurar la existencia de un eventual error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que le habría exigido denunciar la infracción del

precepto legal que impusiera al Juez de instancia una valoración de la misma distinta de la que, al cabo, hizo. Si bien se mira, el demandante se funda en constantes conjeturas e hipótesis para tratar de sentar las conclusiones que desea introducir, de lo que es buena muestra el argumento que sigue, transcrito sin respetar las mayúsculas y negritas en que está redactado: "Posteriormente en la Junta de 22 de octubre en la que se acuerda el despido, el Sr. Gabino enciende nuevamente la mecha contra el trabajador, presuntamente inocente, y vuelve a la carga con la alarma social que producen estos tipos de delito, por el mero hecho de ser denunciados, y sin perjuicio de si el imputado resulta ser inocente o culpable". Por tanto, también este motivo tiene que decaer, máxime cuando las continuas valoraciones que le sirven de sustento se ven abiertamente contradichas por lo que el Juez a quo razona con profusión en el segundo fundamento de su sentencia y, ya en lo atinente a la situación creada con ocasión de las actuaciones penales seguidas contra el actor, en los apartados V a VII del mismo.

DECIMOTERCERO.- El siguiente y último motivo, con igual amparo adjetivo y designio que el anterior, pide la modificación del ordinal sexto del relato fáctico de la resolución combatida, a cuyo tenor: "En la Junta donde se despidió al actor hubo una primera intervención de la administradora de la finca en el sentido de que podría plantearse el problema de que por su situación procesal tuviera que volver a prisión. Diversos vecinos señalaron que el nuevo portero prestaba mejores servicios, prestaba más dedicación y atendía mejor a los vecinos, y en otras intervenciones se sopesó el coste del despido, en el sentido de que si el actor aceptaría una negociación a la baja sobre el importe legal, a lo que el testigo del actor que ratifica los anteriores extremos repuso que el demandante no aceptaría un rebaja teniendo próxima su jubilación, y un vecino dijo que en lugar de negociar el importe se le podía readmitir y hacerle cumplir sus obligaciones que antes no atendía debidamente (el mismo testigo puntualizó que el vecino que intervino no se refería a presionarle o imponerle condiciones nuevas y difíciles, sino tan sólo que cumpliera sus obligaciones que venía desatendiendo, y que él repuso que el demandante no se iría por eso). Un vecino dijo en algún momento que los hechos por los que estaba acusado podían ser un peligro para la comunidad, pero no consta que lo oyeran otros, que el segundo testigo del actor que dijo oír estas manifestaciones y que replicó que no podía saber si era responsable realmente de lo que se le acusaba".

DECIMOCUARTO.- Dicho esto, lo único que el recurrente hace valer en relación con este hecho probado es que, a su entender, la descripción de lo ocurrido que se recoge en él no puede referirse a la Junta de vecinos celebrada el día 22 de octubre de 2.009, en que, como dijimos, se decidió la extinción de su contrato de trabajo por despido, sino a la anterior que tuvo lugar el 8 del mismo mes, si bien, en amparo de su tesis, no ofrece elemento documental alguno que le sirva de fundamento, por lo que tampoco este motivo puede prosperar, teniendo en cuenta, además, que por toda apoyatura se remite a lo declarado por uno de los testigos que depusieron en el juicio.

DECIMOQUINTO.- En suma, si ninguna razón avala la nulidad de actuaciones pretendida, ni cabe acceder a la revisiones fácticas interesadas, siendo así, además, que el recurso no dedica ningún otro motivo a evidenciar infracciones jurídicas de carácter sustantivo que amparen la declaración de nulidad del despido que se propugna, la conclusión no puede ser otra que el rechazo del mismo, y sin que, por último, haya lugar a la imposición de costas dada la condición laboral con que litiga el recurrente.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por DON Carlos Antonio , contra la sentencia dictada en 11 de febrero de 2.010 por el Juzgado de lo Social núm. 30 de los de MADRID , en los autos acumulados números 1.747/09 y 1.726/09, relativo éste a la consignación judicial de la indemnización, seguidos a instancia de dicho recurrente, contra la empresa COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA DIRECCION000 NUM000 DE MADRID, figurando también como parte el MINISTERIO FISCAL, en materia de despido y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 219, 227 y 228*

de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 L.P.L y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos separadamente en la C/C 28260000002193/2010 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1026 de la Calle Miguel Ángel nº 17, 28010-Madrid.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.